



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 – **75709 del 13 de diciembre de 2007**

Bogotá D. C.

Señora

ANDREA JOHANA PARRA PEÑA

DIRECCIÓN TRIBUTARIA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ

andrea johanna parra@yahoo.es

ASUNTO: Impuestos

En respuesta al correo electrónico de fecha noviembre 23 de 2007, mediante el cual eleva consulta relacionada con los descuentos para los procesos que se encuentren en cobro coactivo, le informo de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, lo siguiente:

La Ley 488 de 1998, creó el impuesto sobre vehículos automotores, el cual reemplazó el impuesto de timbre nacional sobre vehículos automotores, de circulación y tránsito y el unificado de vehículos del Distrito Capital de Bogotá.

El sujeto pasivo del impuesto es el propietario o poseedor de los vehículos, cuya base gravable está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente por el Ministerio de Transporte; el impuesto se causa el 1º de enero de cada año y se cancelará anualmente ante los Departamentos o el Distrito Capital, según el lugar donde se encuentre matriculado el respectivo automotor.

El artículo 147 y 146 de la Ley 488 de 1998, modificado por el artículo 106 de la Ley 633 de 2000 establecen:

"DECLARACION Y PAGO. *El impuesto de vehículos automotores se declarará y pagará anualmente, ante los departamentos o el Distrito Capital según el lugar donde se encuentre matriculado el respectivo vehículo.*

El impuesto será administrado por los departamentos y el Distrito Capital. Se pagará dentro de los plazos y en las instituciones financieras que para el efecto éstas señalen. En lo relativo a las declaraciones,



ANDREA JOHANA PARRA

2

determinación oficial, discusión y cobro, podrán adoptar en lo pertinente los procedimientos del Estatuto Tributario Nacional.

La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público prescribirá los formularios correspondientes, en los cuales habrá una casilla para indicar la compañía que expidió el seguro obligatorio de accidentes de tránsito y el número de la póliza. Así mismo, discriminará el porcentaje correspondiente al municipio y al departamento. La institución financiera consignará en las respectivas cuentas el monto correspondiente a los municipios y al departamento.

La Dirección de Impuestos Distritales prescribirá los formularios del Impuesto de Vehículos automotores en la jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá. El formulario incluirá la casilla de que trata el inciso anterior”.

ARTICULO 147. ADMINISTRACION Y CONTROL. El recaudo, fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y devolución del impuesto sobre vehículos automotores, es de competencia del departamento o distrito en cuya jurisdicción se deba pagar el impuesto.

De esta manera este Despacho recuerda que el impuesto es administrado por los departamentos, le sugerimos dirigir sus inquietudes a la Secretaría de Hacienda del Departamento del Caquetá.

Atentamente,

ANTONIO JOSE SERRANO MARTINEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica